Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Ángela Burgos Díaz
Bogotá D.C., ocho de agosto de dos mil veintidós

Apelación Sentencia: Carlos Hebert Hernández en contra de Betty Suárez Merchán. RAD. 11001-31-10-015-2016-00227-01.

Es de la competencia de esta funcionaria decidir sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante inicial Carlos Hebert Hernández, en contra de la sentencia proferida por la Sala Tercera de Familia de este Tribunal el 24 de noviembre de 2021, y para ello son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 334 del Código General del Proceso, dispone

"el recurso extraordinario de casación procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia:

1. *Las dictadas en toda clase de procesos declarativos.*
2. *Las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria.*
3. *Las dictadas para liquidar una condena en concreto.*

PARÁGRAFO. Tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho."

El señor Carlos Hebert Hernández presentó demanda de divorcio en contra de la señora Betty Suárez Merchán quien, a su vez, lo demandó en reconvención.

En primera instancia se definió el proceso con sentencia proferida el 21 de abril de 2021 por la señora Juez Quince de Familia de Bogotá, quien decretó el divorcio del matrimonio civil de las partes en contienda, al encontrar probadas las causales segunda y octava del artículo 154 de Código Civil y declaró probada la excepción de caducidad respecto a la causal segunda de divorcio, denegó la declaración de cónyuge culpable respecto a don Carlos, en consecuencia, no lo condenó a sufragar alimentos.

Apelada la decisión por la demandante en reconvención, el Tribunal el 24 de noviembre de 2021, modificó el ordinal primero de la sentencia declarando no probada la excepción denominada *caducidad o prescripción* y la adicionó con la condena del demandante inicial, en su condición de cónyuge culpable, a suministrar a la demandante en reconvención Betty Suárez una cuota de alimentos mensual equivalente al 25% de la pensión de vejez devengada por él.

Dentro del término que prescribe el artículo 337 del CGP el apelante, interpuso recurso de casación.

Con base en lo expuesto, se observa que no es viable la concesión del recurso, toda vez que para los procesos de divorcio no está previsto este medio extraordinario de defensa, al estudiar el punto, la Corte Suprema de Justicia, en auto AC025-2017, la Honorable Corporación ha indicado:

"4. En el presente caso, la desestimación de las principales razones de la queja están vinculadas justamente a la última de las aclaraciones efectuadas, en tanto que la sentencia objeto de reproche, a pesar de haberse dictado en un proceso declarativo y estar excluida por su materia de la valoración del interés cuantitativo, versa sobre el estado civil, sin ajustarse a alguno de los puntuales supuestos de dicha clase a los que el legislador confirió la posibilidad de discutir por vía del recurso de casación.

Ciertamente, la pretensión contenciosa de divorcio es evento típico de controversia sobre el estado civil (artículos 5, 44 y 72 del Decreto 1260 de 1970), que resulta ajeno a los supuestos de

«impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho». a los que limitó el Código General del Proceso la procedencia de la impugnación extraordinaria, cuando refiriéndose a los mismos, categóricamente establecido en el parágrafo de su artículo 344 la expresión «sólo serán susceptibles de casación», formula con la cual excluyo de esta vía todas las demás hipótesis de sentencias sobre el estado civil."

Y más reciente, en auto AC1221-2019 reiteró:

"Por lo que si las pretensiones no son esencialmente económicas la sentencia puede ser susceptible de casación si fue dictada por un Tribunal Superior, en segunda instancia, y en proceso declarativo, salvedad hecha de los que la misma ley excluye. Los otros dos casos establecidos en el precepto transcrito se refieren a sentencias dictadas en acciones populares y de grupo y a fallos sobre el estado civil, evento este último que el propio legislador en el artículo precedente, el 334, lo limito a las sentencias sobre impugnación o reclamación del estado y a la declaración de uniones maritales de hecho.

2. De lo dicho se desprende que las demás sentencias dictadas en procesos declarativos, referentes al estado civil, distintas de las expresamente incluidas en el artículo 334, no son pasibles de casación. Por este aspecto, pues, el fallo dictado en este asunto de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso no tiene previsto el recurso de casación. Por este aspecto, pues, el fallo dictado en este asunto de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso no tiene previsto el recurso de casación."

Con fundamento, en lo expuesto, se negará la concesión del recurso interpuesto por el demandante principal.

Por lo indicado, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante principal señor Carlos Hebert Hernández, contra la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2021 por esta Corporación dentro del asunto referenciado.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:
Nubia Angela Burgos Diaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a32424246226898a4590333a76a5b70c114c4a949f57d6d85bd5d803d8f966f**
Documento generado en 08/08/2022 04:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica